NOTA SECRETARIAL. Popayán, febrero 07 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 186

Radicación: 190013110002-2023-00030-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Sory Steven González Serna
Demandada: Eliana Marcela Ríos Rojas

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor SORY STEVEN GONZALEZ SERNA en contra de la señora ELIANA MARCELA RIOS ROJAS.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se indica en el encabezado de la demanda, que se interpone demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (…), mientras que en el hecho 1º del libelo incoatorio, se indica que las partes contrajeron matrimonio civil en una parroquia, lo que deberá ser aclarado y corregido.

2.- Para efectos de notificación, se ha comunicado una dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 8º de a Ley 2213 de 2022 que estatuye: "*Artículo 8. Notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*****"**. (negrillas del juzgado)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

Sim

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y Tarjeta Profesional No. 148.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 021 del día 08/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a117d2602634a94e4e2d506271d2e41b449c99081cb0cdb9f596945ac1247b**
Documento generado en 07/02/2023 06:35:00 PM

Sim

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica